



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 21 de Diciembre del 2022

VISTOS: El expediente con Registro N° 7605-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Doña: **AVELINA JESÚS HUMPIRI FLORES** en fecha 20 de octubre del 2022, y los actuados que dieron origen al MEMORANDUM N° 576-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 30 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña: **AVELINA JESÚS HUMPIRI FLORES**, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en fecha 20 de octubre del 2022 en contra del **MEMORANDUM N° 576-2022-D/RED DE SALUD PUNO** de fecha 30 de setiembre del 2022, notificado el 05 de octubre del 2022, por el cual se dispone su desplazamiento al Centro de Salud Huata – Microred José Antonio Encinas de la Red de Salud Puno por necesidad de servicio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 219° sobre Recurso de Reconsideración; *En consecuencia*, de la revisión del expediente, del recurso y de los actuados de la apelada, se advierte que cumple con los requisitos que exige la norma; Por tanto, se admite a trámite el procedimiento recursivo;

Que, como pretensión impugnatoria solicita se declare fundado el recurso de reconsideración y se deje sin efecto el MEMORANDUM N° 576-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 30 de setiembre del 2022 y se disponga la continuidad en el cargo y lugar que a la fecha venía desempeñando sus funciones en el Puesto de Salud San Martín de Porres Yanico; fundamentando su pretensión en que la autoridad sin motivación alguna y tan solo usando la palabra "por necesidad de servicio" dispone mi desplazamiento al Centro de Salud Huata – Micro Red José Antonio Encinas de la Red de Salud Puno. Incluso se tiene que mediante MEMORANDUM N° 498-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 25 de agosto del 2022, se pretendió rotarme, y ante el reclamo efectuado, se dejó sin efecto dicho memorándum, lo que demuestra que dicha orden es usada como un acto de hostilidad. Hecho que perjudica no solo mi labor profesional sino también mi estado emocional, dada la edad con que cuento (62). (...); y, como MEDIOS PROBATORIOS EN CALIDAD DE NUEVA PRUEBA anexa el MEMORANDUM N° 498-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 25 de agosto del 2022;

Que, el Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, sobre el recurso de reconsideración, MORÓN URBINA señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe o valore la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 21 de Diciembre del 2022

que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis"; Así mismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; y, sobre la procedencia señala lo siguiente: *"Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no sólo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)*;

Que, revisado el expediente que dio origen al acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el REPORTE DE ATENCIONES POR DÍA DEL PERSONAL DE SALUD del establecimiento de salud San Martín de Porres Yanico del periodo comprendido entre los meses de enero a setiembre del 2022 emitido por la Unidad de Estadística e Informática de la Red de Salud Puno, en el que se puede observar y verificar que en dicho periodo han laborado hasta cuatro (04) Enfermeras, un (01) personal Técnico en Enfermería y una (01) Obstetra, y en el caso concreto de la servidora HUMPIRI FLORES AVELINA JESÚS, ENFERMERA, en el mes de enero registra 0.17 ATC/DÍA, en el mes de febrero 3.88, en marzo 4.48, en abril 3.05, en mayo 3.48, en junio 3.18, en julio 2.26, en agosto 2.74, y en setiembre 4.09 ATENCIONES POR DÍA promedio; lo que no justifica la permanencia de demasiado personal profesional en enfermería, máxime si se tiene requerimientos de necesidad de personal en diferentes establecimientos de salud, teniendo en consideración además, que la indicada profesional fue desplazada anteriormente al EE.SS. Yanico también por necesidad de servicio, no siendo su plaza de origen, siendo su condición de nombrada a la fecha en el establecimiento de salud Sucasco que pertenece a la misma microred de salud y del cual fue removida por circunstancias que no son materia del presente, conforme se aprecia del proveído en el reporte citado;

Que, sobre la base de los marcos normativos desarrollado, actuados y recurrencia de la administrada, debemos precisar que para emitir pronunciamiento con apego a ley, previo análisis del sentido total que emana del escrito, se identifica que la voluntad real de la recurrente trasuntada en este, es la reconsideración a lo decidido en el documento cuestionado. Esto quiere decir que, a quien le compete emitir pronunciamiento por que la tiene atribuida como propia por ley, es al propio emisor del acto que se impugna para que nuevamente lo revise y de ser el caso pueda reponer la cuestión decidida o modificarla que para el presente caso es el director de la Red de Salud Puno, quien ha evaluado y valorado el MEMORANDUM N° 498-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 25 de agosto del 2022 ofrecido como medio probatorio en calidad de nueva prueba; concluyendo en que este no enerva el cambio de decisión en razón a que la motivación se ajusta única y exclusivamente a la necesidad de servicio de profesionales en enfermería existente en varios establecimientos de la Red de Salud Puno y que el supuesto hostigamiento es meramente una especulación que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación y que se debe supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio. En consecuencia; el recurso administrativo de reconsideración, **deviene en INFUNDADO**;

De, conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 21 de Diciembre del 2023

autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, y;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal;

PSE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de reconsideración contenido en el expediente con Registro N° 7605-2022 en contra del MEMORANDUM N° 576-2022-D/RED DE SALUD PUNO de fecha 30 de setiembre del 2022, Interpuesto por Doña: **AVELINA JESÚS HUMPIRI FLORES**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente al interesado e instancias administrativas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



M.C. J. Yuri Cano Zirena
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 54801

NOTIFICAR: La presente Resolución Que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL; Que obra Archivo de esta Entidad.

INTERESADO ☐

M.R. ☐

ADMINISTRACIÓN ☐

LEGAJO ☐

REMUNERACIONES ☐

CONTROL DE ASISTENCIA ☐

BIENESTAR DE PERSONAS ☐

TRANSPARENCIA ☒